

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 11001 31 03 050 2021 00348 00**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN que se interpusiera por el apoderado de Avantel S.A.S. En Reorganización y Partners Telecom Colombia S.A.S. en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda declarativa.

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sustenta la recurrente, que la demanda debió inadmitirse por cuanto la misma adolece del juramento estimatorio y no se indicó la cuantía del proceso.

De otro lado, recurrió a su vez la fijación de la caución, dada la improcedencia de las medidas cautelares pedidas i) Suspensión de la fusión de Avantel S.A.S. y Partners Telecom Colombia S.A.S.; y ii) la inscripción de la demanda en los correspondientes certificados de existencia y representación legal de las citadas entidades, como quiera que estas no tienen vocación de prosperidad, atendiendo que Comcel no tiene legitimación para solicitar las medidas cautelares, dado que el ámbito de sus pretensiones sólo podía circunscribirse a la exigencia de la constitución de una garantía y no pretender la suspensión de la fusión, esto, por cuanto para que ello sea procedente se hace necesario que las pretensiones de la actora hayan sido concedidas mediante sentencia judicial atendiendo que el derecho al reclamo de las garantías permanecerá pese a que se haya agotado el trámite de la fusión pues este trámite no afecta el proceso de reorganización.

De igual manea precisó que la inscripción sobre en los certificados de existencia y presentación legal de las demandadas deviene improcedente por cuanto no se dan los supuestos del artículo 590 del C.G.P. pues no se discute el derecho de dominio otro derecho real ni se plantea una responsabilidad civil. Solo por este recurso se presentó en subsidio el recurso vertical.

En todo caso refiere que de mantenerse la solicitud de la caución la misma deberá incrementarse atendiendo el valor del proceso de fusión del que se pretende su suspensión y en consecuencia prestará la caución pertinente para impedir el decreto de las mismas.

**REPLICA DEL DEMANDANTE**

En relación al juramento estimatorio precisó que este no es requisito indispensable para el asunto que nos ocupa por cuanto con la demanda impetrada no se persigue el pago de una indemnización pecuniaria, ni la compensación de obligaciones entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. y mucho menos el pago de frutos o mejoras. Tampoco se encuentra encaminada a que las demandadas compensen monetariamente a su representada por la fusión que pretenden perfeccionar, pues es claro que la acción prevista en el artículo 175 del Código de Comercio, es un instrumento protector que le permite a cualquier acreedor que se sienta perjudicado con la fusión de alguno de sus deudores oponerse a su continuidad hasta tanto se confieran las garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos.

En tal sentido con la demanda solo se pretende que se suspenda el proceso de fusión y se constituyan las garantías del caso, todo lo cual escapa al alcance de la carga prevista en el artículo 206 de Código General del Proceso.

En lo que se refiere a la determinación de la cuantía precisó que como quiera que no se persigue el recaudo de obligaciones dinerarias, sino la simple constitución de una obligación de hacer en cabeza de las demandadas, esto es, la constitución de garantías que respalden los créditos de la actora, este requisito no es indispensable, puesto que si bien es cierto que el numeral 9° del artículo 82 del C. G. P., dispone como un requisito de la demanda la determinación de la cuantía, echan de menos las demandas que éste resulta exigible cuando quiera la que la determinación de la competencia dependa de dicha cuantía, lo cual no resulta ser el caso que nos aplica.

Sobre el segundo recurso, precisó que los argumentos expuestos por el recurrente resultan acelerados como quiera que solo se ha fijado la caución para realizar el estudio de las cautelas rogadas y determinar su procedencia y posibilidad del decreto. Sin embargo, precisa que la procedencia de la suspensión de la fusión en nada afecta el trámite de la misma pues simplemente se pretende validar las garantías por parte de las entidades a fusionarse.

Situaciones que se hacen extensible al sostenimiento del monto de la caución por cuanto no se pretende afectar el acuerdo de reorganización ni se va modificar la fusión entre las precitadas entidades.

## CONSIDERACIONES

De antemano, se advierte que los argumentos desplegados por el recurrente se encuentran destinados al fracaso, por las razones que se pasan a exponer.

### RECURSO POR FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA

Como primer punto debe precisarse que el sustento indicado por la pasiva se enmarca dentro de lo normado en el artículo 100-5<sup>1</sup> del C. G. P., por cuanto las inconsistencias referidas se dirigen al contenido y formalidad del escrito de la demanda, sin embargo y más allá de lo antes expuesto se procederá a resolver el asunto como en derecho corresponda.

Refiere el recurrente que no existe juramento estimatorio ni se indicó la cuantía del proceso para determinar su competencia.

Al respecto establece el artículo 206 del estatuto procesal general que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*

Para tales fines nótese que el actor no pretende el pago de indemnización o compensación alguna que haga necesario la exigencia de dicha estimación puesto que las pretensiones de la demanda se encaminan al otorgamiento y constitución de garantías satisfactorias y suficientes para el pago de los créditos en favor de la activa además de la suspensión del

---

<sup>1</sup> Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

acuerdo de fusión entre las sociedades AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., sin rogar el pago a su favor de determinada suma de dinero, luego no se da el supuesto de la norma en comento.

Sobre la cuantía del proceso de entrada dígase que en este caso no era menester pues como bien lo refiere el artículo 82-9 del C.G.P., tal exigencia formal, solo tiene cabida cuando es necesaria para determinar la competencia o el trámite del asunto sin embargo de acuerdo a las pretensiones de la demanda, la competencia para conocer sobre solicitudes de suspensión encuentra soporte en el artículo 175 del Código de Comercio, que permite a los acreedores acudir a una acción judicial, con miras a que sus derechos de crédito no se vean afectados por acuerdos de fusión donde su deudor esté involucrado bien logrando que se presten garantías suficientes que los respalden o en su defecto se cancelen las obligaciones.

Pues bien, revisado el contenido de los artículos 18 y 19 del Código General del Proceso, no se constata que dichos asuntos puedan ser conocidos por los Juzgados municipales, como para eventualmente considerar que a partir de determinada cuantía, tales litigios solo puedan ser asignados a la categoría que tiene este juzgado, luego la regla a considerar es la señalada en el artículo 20 No. 11 del mismo estatuto.

Ahora si consideráramos que el asunto pudiere enmarcarse en el numeral 1 del artículo 18 del C.G.P. debe tenerse en cuenta que en los hechos de la demanda se hablan de unos créditos a favor de la accionante superiores a treinta y dos mil millones de pesos, que justifican su pretensión, luego si fuere el monto de su crédito la base para determinar la competencia por la cuantía, para este despacho no existe duda alguna en la competencia que tiene para tramitar el asunto.

Así las cosas es claro que no existe yerro alguno en el proferimiento objeto de inconformidad, puesto que los argumentos de la pasiva fueron debidamente analizados al momento de calificar la demanda, dando como resultado la debida admisión de la demanda en los términos inicialmente rogados, sumado a que la vía para cuestionar los aspectos formales del escrito genitor es la prevista en el artículo 100-5 del estatuto procesal.

## **RECURSO POR LA CAUCIÓN FIJADA**

Pasando al segundo recurso, nótese que no hay lugar a modificar la orden de constitución de caución, como quiera que tal y como establece el artículo 590 del C. G. P., se hace necesario la fijación para siquiera poder pronunciarse el despacho sobre la procedencia o no de las diferentes medidas pedidas, situación que en su oportunidad será valorada por este juzgado, si es que la parte demandante cumple con la carga impuesta.

De manera que con la decisión adoptada, no se está significando que se vaya a acceder o todas a algunas de las medidas pedidas, tampoco, luego los argumentos que plantea el demandante sobre la improcedencia de las cautelas, solo tendría cabida cuando las partes conozcan la decisión de la suscrita sobre ellas, por lo que el recurso se tornó prematuro.

Ahora bien, en cuanto al monto de la caución no advierte el estrado judicial que la misma deba ser objeto de aumento, nótese que la finalidad del presente asunto es que AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN otorgue las garantías necesarias a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. para el pago de las acreencias sean favor de esta última, sin que las mismas adviertan la existencia de una indemnización determinada que eventualmente determinara el aumento del monto establecido, por lo que en los términos del numeral 2 del artículo 590 el monto se encuentra ajustado a derecho.

Solo una vez se constituya la caución y se resuelva sobre las medidas cautelares pedidas y se llegara a decretar todas o algunas de estas se resolverá sobre la solicitud de fijar una caución para impedir su práctica.

Así las cosas, habrá de mantenerse en su totalidad la providencia atacada y en consecuencia conceder el recurso de alzada en lo que se relaciona con la caución fijada tal como dispone el artículo 321-8 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto adiado el 13 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandante contra del inciso 5° del auto adiado 13 de agosto de 2021. Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso

**TERCERO:** Secretaría contabilice el termino de traslado a la pasiva, vencido el cual deberá ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**  
**(3)**

**Firmado Por:**  
**Pilar Jimenez Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214eacac2fbc5f56a710a13becd8d38d7b7912b09f8eb17da27bc343d64c9dff**

Documento generado en 19/09/2022 05:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**